



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/55/2022

DENUNCIANTE: CLAUDIA
MARISOL CRUZ GÓMEZ.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
AVILÉS ÁLVAREZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIDÓS¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **determina** la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, denunciados por una ciudadana en contra de Alejandro Avilés Álvarez y en contra del PRI por faltar a su deber de vigilancia, pues este Tribunal Electoral estima que, **no se acredita el elemento subjetivo** en las publicaciones objeto de denuncia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	5
3. CUESTIÓN PREVIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO.....	6
4.1. Planteamientos de las partes	6
4.2. Pruebas.....	8

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

4.3 Hechos acreditados..... 10

4.4 Cuestión a resolver..... 13

4.5 Decisión 13

4.6. Justificación de la decisión 13

4.6.1. Los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña son: Personal, Temporal y Subjetivo..... 13

4.6.2. No se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. 15

5. RESOLUTIVOS.....21

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas/Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Denunciado/ Alejandro Avilés	Alejandro Avilés Álvarez
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones hechas por la denunciante se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del



Proceso Electoral local ordinario 2021-2022, entre las que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral Elector
6 de septiembre de 2021	2 de enero al 10 de febrero de 2022	11 de febrero al 2 de abril de 2022	3 de abril al 1 de junio de 2022	5 de junio de 2022

II. Queja. El diecisiete de marzo, Claudia Marisol Cruz Gómez presentó ante la *autoridad instructora*, un escrito en el que medularmente denunciaba, actos anticipados de campaña, atribuidos al *Denunciado* en su calidad de candidato y militante del *PRI*, a través de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

III. Radicación, reserva de admisión y prevención. El veintiuno de marzo posterior, la *autoridad instructora* registró el expediente con la clave CQDPCE/GOB/PES/085/2022, se reservó proveer sobre la admisión y el emplazamiento; además, previno a la denunciante a efecto que ratificara el escrito de queja al estimar que la rúbrica era distinta a la que contenía la credencial para votar.

IV. Ratificación. El uno de abril, la denunciante ratificó el escrito de denuncia.

V. Requerimientos. El doce de abril, la *autoridad instructora* ordenó realizar los requerimientos que consideró pertinentes para la integración del expediente.

VI. Admisión y emplazamiento. El veinte de mayo, la *autoridad instructora* determinó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el veintiséis de mayo, sin embargo, toda vez que no se le había notificado el acuerdo en cita al representante propietario del *PRI*, dicha audiencia no se llevó a cabo.

VII. Medidas cautelares. En el mismo acuerdo, la *Comisión de Quejas*, desechó la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante, al considerar que la denuncia carecía de indicios sobre la probable comisión de las infracciones denunciadas.

VIII. Diligencia para mejor proveer, nuevo emplazamiento y nueva audiencia de pruebas y alegatos. Por lo anterior, el veintiséis de mayo, la *autoridad instructora* emplazó a los denunciados y notificó a la denunciante para que comparecieran a la nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de junio, donde ambas partes se apersonaron de manera escrita.

IX. Cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal. El cuatro de junio, la autoridad instructora cerró instrucción por lo que remitió el presente expediente junto con su informe circunstanciado a este Tribunal.

X. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El cuatro de junio la Magistrada Presidenta acordó integrar el presente expediente, registrarlo con la clave PES/55/2022 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

XI. Radicación en ponencia y remisión de expediente. El ocho de junio, radicado el expediente en ponencia y al advertirse deficiencias en su tramitación, el Pleno de este Tribunal determinó remitir nuevamente el expediente a la autoridad instructora para la debida integración del procedimiento especial sancionador.

XII. Admisión y emplazamiento. En cumplimiento a lo anterior, y una vez realizado lo ordenado por este Tribunal, el once de junio, la *autoridad instructora* determinó emplazar a los denunciados y notificarle al denunciante a la nueva



audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el quince de junio.

XIII. Cierre de instrucción y envió del expediente al Tribunal. El dieciséis de junio, la *autoridad instructora* cerró instrucción y remitió este Tribunal el presente expediente junto con el informe circunstanciado respectivo.

XIV. Fecha y hora de sesión. El doce de julio, al no advertir más requerimientos que realizar, la Magistrada Instructora señaló las doce horas del día de hoy, para someter al Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, al estar relacionado con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en el desarrollo del pasado proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

3. CUESTIÓN PREVIA

No pasa desapercibido para este Tribunal, que los denunciados aducen que la decisión de la *Comisión de quejas* de admitir las pruebas supervinientes aportadas por la denunciante mediante escrito de veintiséis de mayo, fue errónea, al estimar que no fundaron ni motivaron tal determinación.

Al respecto, se considera que fue correcta la admisión de dichas pruebas, pues el artículo 325, numeral 6 de la *Ley de Instituciones* establece que podrán ser presentadas tales pruebas hasta antes del cierre de la instrucción.

En esa tónica, si el cierre de instrucción fue hasta el dieciséis de junio, resulta evidente que las pruebas se presentaron dentro del plazo que la ley establece.

Además, el acuerdo por el cual la *autoridad instructora* admitió las pruebas mencionadas no fue impugnado, por lo tanto, dicha determinación ha quedado firme para todos los efectos legales a que haya a lugar.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos de las partes

❖ Claudia Marisol Cruz Gómez.

La denunciante manifiesta que, desde el día diez de febrero se realizaron publicaciones en las páginas oficiales del *PRI* y diversas personas de la red social *Facebook* con el “hashtag” #AvilésGobernador, y expresiones difundidas al electorado, con mensajes de apoyo tales como “este 5 de junio ya decidimos”, “*triunfó el próximo 5 de junio*”, “*vamos a ganar*”, “*unidos con Avilés gobernador*”, todas ellas difundidas antes del inicio del periodo de campaña.

Por lo que considera que, el *PRI* utilizó sus redes sociales para cometer actos anticipados de campaña a través de sus cuentas oficiales.

Además, estima que, respecto a la publicación del *PRI* en su cuenta oficial, se evidencian los actos anticipados de campaña, como lo es la portación de máscaras alusivas al



sobrenombre del ciudadano *Alejandro Avilés*, lonas con la leyenda #AvilesGobernador y la difusión de audios con llamados explícitos a votar, posicionando así su imagen, su alias y el slogan que lo identifica frente a la red social, cometiendo así actos anticipados de campaña.

❖ Denunciados

A. Alejandro Avilés.

Manifestó que no se acreditan las infracciones, con base en lo siguiente:

- Páginas de Facebook de terceros.

Bajo protesta de decir verdad manifiesta que desconocía la existencia de dichas publicaciones, pues de autos no obra prueba alguna que apunte lo contrario, por lo que se deslinda de cualquier hecho y acto que se le pretenda atribuir.

Las publicaciones son insuficientes para acreditar las infracciones, al tratarse de pruebas técnicas, además que no se advierte que realice expresiones de votar.

Además, adujo que sabedor de la responsabilidad e infracciones a las que pudiera incurrir por conductas realizadas por terceros, solicito a la *autoridad instructora* el deslinde correspondiente de las mismas.

B. PRI.

- Páginas de Facebook.

Desconocían la existencia de dichas publicaciones, pues de autos no obra prueba alguna que apunte lo contrario, por lo que se deslindan de cualquier hecho y acto que se le pretenda atribuir, además que las publicaciones fueron realizadas de manera espontánea, y con base a la libertad de

expresión que tienen los ciudadanos y ciudadanas, lo que consideran que de ninguna manera pueden ser imputable a su representado.

Las publicaciones son insuficientes para acreditar las infracciones, al tratarse de pruebas técnicas, además que no se advierte que realice expresiones de votar.

4.2. Pruebas

➤ Aportadas por la denunciante

Claudia Marisol Cruz Gómez, aportó imágenes de las publicaciones denunciadas y vínculos electrónicos de la red social de *Facebook*, los cuales debido a su gran número serán visibles en el anexo único de la presente determinación.

Valoración probatoria

A la documental privada, consistente en capturas de pantalla y links de *Internet* que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, *Ley de Instituciones*.

➤ Diligencias realizadas por la *Comisión de Quejas*

- Documentales

1. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-52/2022 de catorce de abril, relativa a la diligencia de verificación



- de los elementos técnicos ordenada por la *Comisión de Quejas*, derivada de la información aportada por la denunciante.
2. Copia certificada del oficio INE/OAX/JL/VR/0514/2022 de la Vocal del Registro Federal de Electores, relativo a información del domicilio del *denunciado*.
 3. Copias certificadas de los oficios INE/UTF/DAOR/0504/2022 y INE/UTF/DAOR/0507/2022, ambas de siete de marzo, respecto a la capacidad económica de los *denunciados*.
 4. Oficio de fecha veintidós de mayo, suscrito por el representante suplente del PRI acreditado ante el Consejo General del IEEPCO.
 5. Escrito de veintiséis de mayo suscrito por la denunciante.
 6. Escrito de veintiséis de mayo, suscrito por el *denunciado* otrora candidato a la gubernatura por los partidos PRI y PRD.
 7. Escrito de veintiséis de mayo, suscrito por Edwin Vásquez Nazairo, representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEPCO.
 8. Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la denunciante con clave UTJCE/QD/CIRC-77/2022.

Valoración probatoria

A las documentales públicas, se le da un **valor probatorio pleno**, en cuanto a su contenido, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

A las documentales privadas, se le da un valor probatorio de indicio, pues la veracidad de las afirmaciones depende de la correlación que exista con el caudal probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 3, de la *Ley de Instituciones*.

4.3 Hechos acreditados

Del material probatorio y su valoración, es posible desprender lo siguiente:

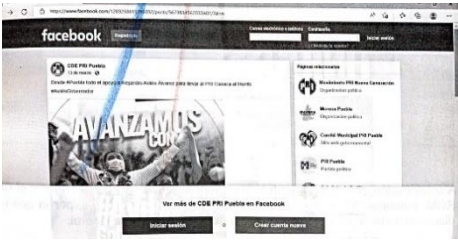
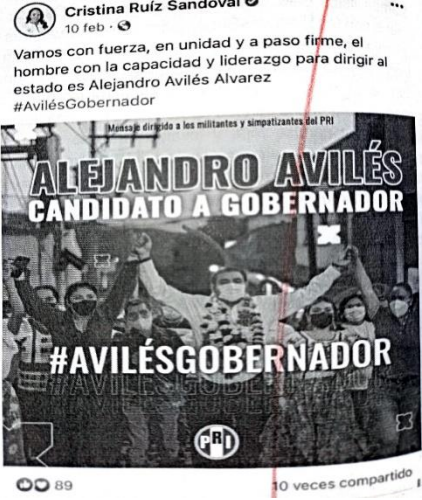

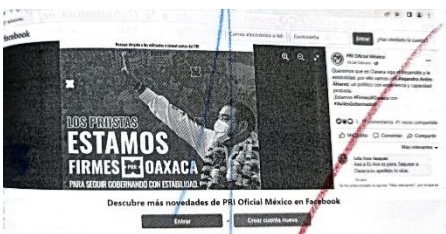
Del escrito de denuncia o queja, así como de las actas circunstanciadas número UTJCE/QD/CIRC-52/2022 y UTJCE/QD/CIRC-77/2022, se tiene por acreditado el contenido de las publicaciones de la red social *Facebook* denunciadas, de las cuales se insertarán las más relevantes² en la tabla siguiente:

Publicación	
 <p>The image shows a screenshot of a Facebook post. The main content is a video or photo of a man with a beard and a white shirt speaking into a microphone. He is surrounded by other people, some of whom are also wearing white shirts. The background appears to be an outdoor setting with some structures. Below the image, there is a caption in Spanish: "Descubre más novedades de Carmelita Ricárdez en Facebook". There are also buttons for "Like" and "Comment".</p>	<p>Contenido:</p> <p>“una publicación de Facebook de un perfil denominado Carmelita Ricárdez, de una fotografía de una persona de tez morena que viste una camisa color blanca y pantalón negro, quien se encuentra frente a un micrófono y mantiene la mano derecha en señal de juramento, dicha foto cuenta con cuatro reacciones”</p>

² Con independencia de que este Tribunal estudió en su totalidad las publicaciones verificadas que se encuentran visibles en el expediente.



	<p>Contenido:</p> <p>“una publicación de Facebook de un perfil denominado Carmelita Ricárdez, con el siguiente texto: ¡Todos con nuestro candidato #AvilesGobernador!, debajo se observa una imagen con diversas personas donde se puede leer la las leyendas CNOP TODOS CON #AvilesGobernador, bajo esa imagen un texto que dice: la CNOP Oaxaca que encabeza Carmelita Ricárdez estamos al 100% con #AvilesGobernador!, hoy estamos presentes apoyando a nuestro candidato al gobierno de Oaxaca, Todos unidos con Avilés.”</p>
	<p>Contenido:</p> <p>“una publicación de Facebook de un perfil denominado Carmelita Ricárdez, con el siguiente texto: Ya estamos definidos compañeros, el PRI Oaxaca iremos de la mano con #AvilesGobernador. El es nuestro candidato de unidad, por eso hoy la militancia se reunió para respaldarlo al 100%. Todo el PRI estamos con Alejandro Avilés Álvarez, Este 5 de junio ya decidimos, #firmesxoxaca</p>
	<p>Contenido:</p> <p>“Una publicación de Facebook de un perfil denominado Leticia Gonzales, con el siguiente texto: Con gran entusiasmo acompañamos a @Alejandro Avilés Álvarez a su registro como candidato, seguido de 5 fotografías.”</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Se aprecia una publicación de Facebook de un perfil denominado Elsa Analco, compartida a un perfil denominado Cristina Ruiz Sandoval, donde se observa el siguiente texto: “en Oaxaca se siente un gran animo y vamos a ganar con el mejor candidato a Gobernador Alejandro Avilés Álvarez, un hombre que cuenta con experiencia y capacidad para dirigir este maravilloso estado. Cuentas conmigo y con todo el apoyo del sector popular #AvilesGobernador.</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Una publicación de Facebook del perfil denominado PRI OFICIAL MEXICO, con el siguiente mensaje: El priismo Oaxaqueño se encuentra unido para acompañar a Alejandro Avilés Álvarez a su registro ante el IEEPCO como candidato a la Gobernatura del Estado. Estamos listos para enfrentar este gran reto. #AvilesGobernador.</p>

	<p>Contenido:</p> <p>Una publicación de la red social Facebook de un perfil denominado CDE PRI Puebla, con el texto siguiente: desde #Puebla todo el apoyo a Alejandro Avilés Álvarez para llevar al PRI Oaxaca al triunfo. #AvilesGobernador. Seguido de una imagen donde se advierte lo siguiente: AVANZAMOS CON #AVILESGOBERNADOR.</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Una publicación de Facebook de un perfil denominado Cristina Ruiz Sandoval, con el texto siguiente: Vamos con fuerza, en unidad y paso firme, el hombre con la capacidad y liderazgo para dirigir al estado es Alejandro Avilés Álvarez. #AvilesGobernador, seguido de una imagen donde se aprecia el texto “Mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del PRI” y abajo otro que dice; ALEJANDRO AVILES CANDIDATO A GOBERNADOR #AVILESGOBERNADOR</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Una publicación de Facebook de un perfil denominado Alejandro Moreno Cárdenas, con el siguiente mensaje: “Que no quede duda: listos para ganar la gubernatura de Oaxaca con Alejandro Avilés. ¡El PRI viene con todo! #AvilesGobernador. Seguido de tres imágenes.</p>
	<p>Contenido:</p> <p>Se aprecia una publicación de la red social Facebook, de un perfil denominado “PRI Oficial México”, con el siguiente texto: “ Queremos que en Oaxaca siga el desarrollo y la estabilidad, por ello vamos con Alejandro Avilés Álvarez, un político con experiencia y capacidad probada”. Y una imagen donde se advierte el siguiente mensaje: “LOS PRIISTAS ESTAMOS FIRMES POR OAXACAPARA SEGUIR GOBERNANDO CON ESTABILIDAD”</p>



	<p>Contenido:</p> <p>Se aprecia una publicación de la red social Facebook, de un perfil denominado “PRI Oficial México”, con el siguiente texto: “El PRIISMO oaxaqueño se encuentra unido para acompañar a Alejandro Avilés Álvarez en su registro ante el IEEPCO como candidato a la gubernatura del estado. Estamos listos para enfrentar este gran reto #AvilesGobernador”. Y una imagen donde se advierte el siguiente mensaje “EL PRI UNIDO CON #AVILES”</p>
--	---

4.4 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en la infracción prevista en el artículo 306, fracción I de la *Ley de Instituciones*, es decir, actos anticipados de campaña derivado de la existencia de las publicaciones en la red social de *Facebook*.

Y, en consecuencia, determinar si el *PRI* faltó a su deber de vigilancia.

4.5 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, al estimarse que, en las publicaciones realizadas en la red social de *Facebook*, no se hace un llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña son: Personal, Temporal y Subjetivo

Marco normativo

- Actos anticipados de campaña

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña** y precampaña, son aquellas

expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

La *Sala Superior*³ ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.

³ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.



- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar **si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política.**

Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”⁴.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, **provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral**⁵.

4.6.2. No se acredita el elemento subjetivo que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de campaña.

a. Calidad de la persona denunciada

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

⁵ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

Es un hecho no controvertido por las partes que *Alejandro Avilés* fue candidato común a la gubernatura del estado, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

➤ **Elemento personal**

Este Tribunal Electoral tiene por acreditado el **elemento personal**, ya que es un hecho notorio y no controvertido por las partes que *Alejandro Avilés* fue candidato común a la gubernatura del estado, por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; asimismo, en la propaganda se advierte que se hace referencia al nombre y primer apellido del sujeto denunciado.

➤ **Elemento temporal**

En estima de este Tribunal Electoral, se cumple el **elemento temporal**, dado que se constató la existencia de la propaganda en fechas posteriores al inicio del periodo de campaña, a saber entre los meses de marzo y abril, y si bien de algunas no se advierte la fecha de publicación, lo cierto es que si la queja fue presentada el diecisiete de marzo y la certificación se realizó el día catorce de abril siguiente, se concluye que estas estuvieron publicadas al menos desde el día de la presentación de la queja, lo que colma el elemento temporal, pues el periodo de campaña inicio el pasado tres de abril.

➤ **Elemento subjetivo**

Este Tribunal Electoral considera que no se cumple el **elemento subjetivo**, ya que del análisis de las publicaciones no se desprende algún llamado expreso al voto o su equivalencia funcional, ya que no contienen o contemplan algún elemento que indique una intención velada de



promocionar de forma anticipada alguna candidatura en específico a favor de *Alejandro Avilés* o a los partidos que lo postulan.

En efecto, las imágenes y textos que acompañaron las publicaciones, se hace alusión solo a que el Denunciado, fue electo por la militancia del *PR*I para ser su candidato, y el hecho que se pueda identificar al denunciado con el hashtag “#AvilesGobernador”, o “Avilés Candidato a Gobernador”, en estima de este Tribunal no es una vulneración a la normativa electoral, al tratarse de publicaciones de la militancia del *PR*I, y terceras personas en el uso de su libertad de expresión.

Por otra parte, no existen elementos que pudieran darle una preferencia en beneficio al denunciado frente al electorado de manera anticipada, al no advertiste que el hashtag #AVILESGOBERNADOR se encuentre relacionado directamente con una plataforma política, o en su caso, llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional.

Porque, contrario a lo sostenido por la denunciante, de la certificación de las publicaciones, no es posible advertir que las personas que parecen en las imágenes promocionen o realicen la vinculación del nombre del *denunciado* con algún llamamiento expreso al voto o en contra de alguna candidatura.

Al contrario, se observa en las publicaciones mensajes de apoyo por parte de la militancia del *PR*I al ciudadano que, una vez concluido su proceso de precampaña, optaron por seleccionarlo como su candidato.

De ahí que, no se puede establecer que el fin que tenía era la de posicionar el nombre e imagen de la persona denunciada en el pasado proceso electoral, resultando evidente que se

publicó que el *PRI* lo había elegido como su candidato a la gobernatura del Estado.

De ahí que, las expresiones denunciadas, no se advierte que las manifestaciones contengan un posicionamiento indebido o una invitación a apoyarlo en el pasado proceso electoral, pues se reitera únicamente se observa comentarios sobre temáticas generales que forman parte del apoyo por parte de la militancia y simpatizantes del precandidato electo por el *PRI*.

Además, es de resaltar que se denunció la comisión de actos anticipados de campaña a través de publicaciones de la red social *Facebook*, la cual incluso involucra **el elemento volitivo**, pues se trata de un medio pasivo de información.

En consecuencia, no se logra desvirtuar o destruir la presunción de que las publicaciones denunciadas y difundidas en la red social de Facebook se realizaron al **amparo de la libertad de expresión y difusión de ideas** (artículos 6º 7º de la *Constitución Federal*), ante la inexistencia de elementos objetivos que acreditaran de forma fehaciente y más allá de toda duda razonable, que tales mensajes y su difusión tenían la intención clara de posicionar de forma indebida y anticipada al denunciado.

Por ende, esta autoridad jurisdiccional debe garantizar el ejercicio de dicho derecho, y solamente en casos en los que resulte justificado, como en caso de que se ponga en riesgo evidente el principio de equidad en la contienda, podrán sancionarse válidamente conductas que impliquen un exceso a la libertad de expresión.

En caso contrario se debe garantizar la libre circulación de las ideas, más aún, cuando se trate de discusión de



temáticas que resulten relevantes para una sociedad en particular, como sucede en este caso en el que los materiales objeto de denuncia, denotan dialogo entre simpatizantes y militantes del *PRI*, siempre que ello se trate de un ejercicio legítimo.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de campaña, debe demostrarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto⁶.

Por tanto, en el caso, la aparición o utilización de un hashtag o el nombre de *Alejandro Avilés* en las publicaciones denunciadas, por sí mismo, no resulta determinante ni suficiente para sostener que con la realización y su difusión se buscaba posicionar al denunciado entre las preferencias del electorado de manera ilícita, porque, como se ha señalado, estas no se pueden considerar un llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional, **vistas desde el contexto que fueron publicadas** por y para militantes y simpatizantes del *PRI*.

En ese orden de ideas, de lo analizado hasta este momento, se estima que las publicaciones son mensajes genéricos que no involucran algún posicionamiento indebido o que con ello se logre, el posicionamiento de un nombre e imagen frente al electorado, o que estas **hayan trascendido al conocimiento del electorado**.

En esa guisa, para determinar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general y

⁶ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.

no solo a la militancia es importante, considerar las siguientes variables:

i. La audiencia que recibió ese mensaje. Esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje.

ii. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.

iii. El medio de difusión del evento o mensaje. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, entre otras⁷.

Respecto a la **audiencia** que recibió el mensaje y el **lugar**, se estima que son personas afines al *PRI* o al candidato denunciado, al tomar en consideración que se trataron de publicaciones por el triunfo de la precandidatura de *Alejandro Avilés* dentro del proceso interno del partido así como de su registro ante el Instituto Electoral Local, por tanto, no existió una difusión automática, porque para tener acceso a la página o perfiles denunciados era necesario que, previamente exista la intención de acceder a esa información, de ahí que, **no existe la presunción de un acceso espontáneo del público en general.**

Respecto al **medio de difusión del evento** y de los **mensajes**, se advierte que, tal como se señaló previamente, se emitieron a través de la red social *Facebook*, por tanto, el

⁷ Ver Tesis XXX/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".



rango de difusión estuvo acotado a ese medio y a los usuarios que quisieran seguir la transmisión o ver la publicación, de lo que colige la necesidad del **elemento volitivo** por parte del interesado, por lo que **no es válido considerar que las publicaciones hayan tenido una trascendencia en la ciudadanía en general**; máxime que el denunciante no acreditó lo contrario.

➤ **Conclusión**

Este Tribunal Electoral, considera que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos denunciados, con relación a las publicaciones efectuadas en la red social *Facebook*, al estimarse que no contienen elementos que acrediten un llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional y, por otra parte, las expresiones denunciadas no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

En consecuencia, dicha infracción resulta **inexistente**.

De ahí que, al no acreditarse la infracción, **no existe una violación al deber de vigilancia del *PRI* respecto del *Denunciado***.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez y al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en el apartado cuatro del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a la parte denunciante y a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así

como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

ANEXO ÚNICO

❖ Imágenes aportadas por la denunciante

#AltoAla
ViolenciaPolítica



PRI Oaxaca transmitió en vivo. 3 días · 🌐

Hoy el priismo se declara unido, atento y actuante para llevar a **Alejandro Avilés Álvarez** al triunfo el próximo 2 de junio.



¿Te gusta? Envía estrellas para apoyar a PRI Oaxaca

👍❤️ 148 💬 104 comentarios

PRI Oficial México 1 día · 🌐

Con la presencia de nuestro Presidente **Alejandro Moreno Cárdenas** y del primer priista del estado **Alejandro Murat Hinojosa**, **Alejandro Avilés Álvarez** se registra como Candidato a la Gubernatura de Oaxaca.

¡El priismo oaxaqueño está listo para conquistar nuevamente la confianza ciudadana!

#AvilésGobernador



👍❤️ 541 💬 44 comentarios 🔄 52 veces compartido

PRI Oficial México 10 feb · 🌐

Queremos que en Oaxaca siga el desarrollo y la estabilidad, por ello vamos con **Alejandro Avilés Álvarez**, un político con experiencia y capa... Ver más

Mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del PRI



👍❤️ 138 💬 3 comentarios 🔄 10 veces compartido

Secretaría General del CEN del PRI 2 días · 🌐

El PRI unido con **Alejandro Avilés Álvarez**, listos y fuertes para seguir construyendo un **#Oaxaca** de oportunidades.

#AvilésGobernador



👍❤️ 138 💬 3 comentarios 🔄 10 veces compartido

CDE PRI Puebla 1 día · 🌐

Desde **#Puebla** todo el apoyo a **Alejandro Avilés Álvarez** para llevar al **PRI Oaxaca** al triunfo. ... Ver más



👍❤️ 44 💬 1 comentario 🔄 4 veces compartido

Secretaría Nacional de Mujeres Jóvenes Onmpri. 2 días · 🌐

¡Las jóvenes vamos con **#AvilésGobernador**!

Alejandro Avil... Ver más



👍❤️ 5 🔄 2 veces compartido



#AvilésGobernador

CDE PRI Puebla
11 feb ·

¡Los priistas estamos con Alejandro Avilés Álvarez! Juntos vamos a seguir dándole beneficios a las familias de #Oaxaca, con trabajo y d... Ver más

Mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del PRI

ALEJANDRO AVILÉS
CANDIDATO A GOBERNADOR

#AVILÉSGOBERNADOR

60 4 comentarios 12 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Joel Iván Martínez Reyes
1 día ·

#AvilésGobernador ¡Vamos a ganar!

CNC Oaxaca - Seguir
11 feb ·

Hoy el priismo se declara unido, atento y actuante por apoyar a Alejandro Avilés Álvarez al triunfo el próximo 5 de junio. #AvilésGobernador

Amando Bohórquez Reyes
PRI Oaxaca
Javier Villalobos
Luisa Concha Ojeda
CNC Nacional

54 5 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

LA FUERZA
PRIISTA
CON
#Avilés
Gobernador

David Mayrén Carrasco
1 día ·

¡Con la fuerza y el apoyo de la militancia, construimos el camino hacia la victoria!

#AvilésGobernador
#¡IndosSomosMasFuerres
#RevolucionariosDeCorazón

Leticia Gonzalez
1 día ·

Con gran entusiasmo acompañamos a @Alejandro Avilés Álvarez a su registro como candidato a Gobernador de #Oaxaca.

#AvilésGobernador

99 7 comentarios 3 veces compartido

Cristina Ruíz Sandoval
10 feb ·

Vamos con fuerza, en unidad y a paso firme, el hombre con la capacidad y liderazgo para dirigir al estado es Alejandro Avilés Álvarez

#AvilésGobernador

Mensaje dirigido a los militantes y simpatizantes del PRI

ALEJANDRO AVILÉS
CANDIDATO A GOBERNADOR

#AVILÉSGOBERNADOR

89 10 veces compartido



❖ **Links de internet aportados por la denunciante**

<https://www.facebook.com/carmelitarv/photos/pcb.3099119347027829/3099118700361227/?type=3&theater> ; <https://www.facebook.com/1542561626016950/posts/3121008058172291/?d=n;>

2.- Ahora bien desde el pasado 13 de marzo del año en curso, a través de la red social Facebook en la cuenta oficial del PRI Oaxaca, se realizó la transmisión en vivo del registro del C. Alejandro Avilés Álvarez como candidato a la gubernatura de Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), y durante la transmisión en vivo en el siguiente link: https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/videos/5118195141565097/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing que dura una hora con treinta y tres minutos se proyectaron imágenes y audios alusivos a incitar a la ciudadanía a votar por el C. Alejandro Avilés Álvarez, como por ejemplo en la hora 1 con 12 minutos y 02 segundos de la citada transmisión se escucha una canción la cual es del tenor siguiente:

https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/videos/5118195141565097/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing minuto 1:09' y minuto 27:06'

https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/videos/5118195141565097/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing a partir del minuto 0; 4:036'



https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/videos/5118195141565097/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing a partir del minuto 04:52' y minuto 24:09'

https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/videos/5118195141565097/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing a partir del minuto 26:50'

- <https://www.facebook.com/PRIOficial/photos/pb.100044441109216.-2207520000../4974388195971838/?type=3>
- <https://www.facebook.com/PRIOficial/photos/pb.100044441109216.-2207520000../5064738166936840/?type=3>
- https://www.facebook.com/PRIOficial/about_profile_transparency
- <https://www.facebook.com/PRIOficial>
- <https://www.facebook.com/OaxCDEPRI>
- <https://www.facebook.com/SGCENPRI>